



**PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA EL
LÍMITE DE EDAD MÁXIMA PARA EL
EJERCICIO DE LA DOCENCIA
UNIVERSITARIA**

El Grupo Parlamentario "ALIANZA PARA EL PROGRESO", por iniciativa del Congresista **LUIS RAÚL PICÓN QUEDO**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE

**LEY QUE ELIMINA EL LÍMITE DE EDAD MÁXIMA PARA EL EJERCICIO DE
LA DOCENCIA UNIVERSITARIA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto eliminar el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria, modificando el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de optimizar el principio de igualdad, de protección especial y garantizar el derecho al trabajo de los docentes.

Artículo 2. Modificación del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

(...)

No existe límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Incorporación de docentes afectados

Incorporase sin ninguna restricción y con todos sus derechos en los alcances de la presente ley a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Lima, 09 de noviembre de 2021



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 18/11/2021 11:46:16-0500



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2021 20:12:30-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2021 15:20:51-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2021 13:55:34-0600



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2021 09:30:26-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2021 09:30:38-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2021 15:00:30-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER

Sin ninguna duda uno de los agentes principales en la estructura del proceso educativo es el docente, independientemente del tipo o nivel educativo del que tratemos. El docente cumple un rol fundamental como forjador de nuevas generaciones, y es que a su cargo tiene la responsabilidad de velar por la adecuada formación educativa de sus alumnos, formación que no solamente es teórica o cognitiva sino también axiológica o en valores, motivo por el cual su rol se convierte en una verdadera labor compleja que implica conocimiento, pero también madurez y experiencia.

A pesar de ello, con la dación de la nueva ley universitaria, Ley 30220, si bien se hicieron algunos cambios positivos, también hubo desaciertos, como es el caso de la edad de cese para la docencia universitaria pública.

El artículo 84 de la Ley Universitaria originaria contemplaba que los docentes de universidades públicas cesarían sus labores a los 70 años de edad. Luego de múltiples reclamos sociales y en sede judicial, así como de una sentencia emitida por el mismo Tribunal Constitucional, se terminó ampliando la edad hasta los 75 años. Sin embargo, esta modificación que se dio prácticamente a regañadientes para nada constituye una solución al problema, ya que el estado de afectación a nuestros docentes se mantiene.

Como hemos dicho, antes de la dación de la Ley 30220, no existía este supuesto de cese por edad, por lo que esta ley no solo desconoce los derechos de los docentes, sino que vulnera principios constitucionales como el de igualdad ya que esta situación no es la misma que la de los docentes de universidades privadas. También se vulnera el principio de protección especial que nuestra Constitución reconoce a favor de los adultos mayores, ya que el hecho de tener la condición de adulto mayor lejos de generar una situación ventajosa por el contrario constituye una desventaja tan grande que fulmina la carrera del docente conllevando a su cese. También se desconoce la experiencia como principal



fuentes de conocimiento. Y finalmente se afecta el derecho al trabajo de nuestros docentes.

Por estos motivos, consideramos que es urgente y necesario que nuestra representación nacional ponga fin a este problema y hagamos justicia a nuestros docentes, eliminando un límite que nunca debió consignarse, ya que durante este tiempo han sufrido la afectación grave de sus derechos como el de igualdad, protección especial y derecho al trabajo, desconociéndose además su experiencia como fuente fundamental del conocimiento.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De conformidad con el literal d), inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, los proyectos de ley:

"no pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la exposición de motivos".

En ese sentido, es imperativo efectuar una búsqueda detallada de los proyectos de ley presentados en periodos parlamentarios anteriores que podrían servir como antecedentes legislativos. La búsqueda abarcará el actual periodo, así como el periodo complementario y el periodo parlamentario trunco que conforman el quinquenio del 2016 – 2021, así como del periodo parlamentario anterior 2011 – 2016.

Efectuando la búsqueda y revisión de los proyectos de ley presentados en el actual periodo parlamentario, podemos observar que, si bien no se ha presentado hasta la fecha algún proyecto de ley propio o de autoría de los actuales congresistas, si existe el Proyecto de ley 358/2021-CR, que propone modificar el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria. Este proyecto se origina en base al desarchivamiento y actualización del Proyecto de ley 7155/2020-CR, presentado en el periodo parlamentario anterior.

Efectuando la búsqueda y revisión de los proyectos de ley presentados en el periodo parlamentario complementario, vemos que se presentó el Proyecto de ley 7155/2020-CR, que propone ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria. Este proyecto que sirve como base para nuestra propuesta fue presentado el 16 de febrero del 2021 a iniciativa de la Congresista Carmen Omonte y con fecha 16 de julio del presente obtuvo Dictamen Favorable Sustitutorio en Mayoría por parte de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Sin embargo, debido al cierre del periodo parlamentario dicha propuesta no fue vista en el Pleno del Congreso.

Efectuando la búsqueda y revisión de los proyectos de ley presentados en el periodo parlamentario trunco, vemos que fue durante este periodo donde más proyectos se presentaron para regular sobre la materia objeto de nuestro proyecto, es decir, proyectos que eliminaban o modificaban el límite de edad para el cese en el ejercicio de la docencia universitaria en universidades públicas. Así tenemos los siguientes proyectos de ley:

- Proyecto de Ley 503/2016-CR, presentado por el señor Congresista Mario José Canzio Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220. Ley universitaria.
- Proyecto de Ley 73912016-CR, presentado por el señor Congresista Juan Sheput Moore, integrante del Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 80 y 84 de la Ley 30220, Ley universitaria
- Proyecto de Ley 1062/2016-CR, presentado por la señora Congresista Marita Herrera Arévalo, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por el que se propone la Ley que modifica el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley universitaria.
- Proyecto de Ley 1067/2016-CR, presentado por la señora Congresista Gloria Montenegro Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, por el que se propone la modificación del artículo 84 de



CONGRESISTA LUIS RAÚL PICÓN QUEDO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

la Ley 30220, Ley universitaria, eliminando la discriminación por la edad e incorpora una disposición complementaria transitoria.

- Proyecto de Ley 1075/2016-CR, presentado por la señora Congresista Karla Melissa Schaefer Cuculiza, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por el que se propone derogar el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria.
- Proyecto de Ley 1077/2016-CR, presentado por el señor Congresista Manuel Dammert Ego Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, por el que actualiza el Proyecto de Ley 3682/2013-CR, que propone la Ley que modifica los artículos 17 y 84 de la Ley 30220, Ley universitaria, e incorpora dos disposiciones complementarias.
- Proyecto de Ley 1080/2016-CR, presentado por el señor Congresista Percy Eloy Alcalá Mateo, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley universitaria, e incorpora una disposición complementaria transitoria.
- Proyecto de Ley 1084/2016-CR, presentado por la señora Congresista Paloma Noceda Chiang, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por el que se propone la Ley que modifica el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley universitaria.
- Proyecto de Ley 1103/2016-CR, presentado por la señora Congresista Karina Beteta Rubín, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular y por el que se propone la Ley que deroga el párrafo cuarto del artículo 84 de la Ley 30220, Ley universitaria, respecto a la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública.
- Proyecto de Ley 1201/2016-CR, presentado por el señor Congresista Carlos Alberto Domínguez Herrera, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por el que se propone la Ley que reforma el artículo 84 de la Ley 30220, Ley universitaria, para fortalecer la calidad educativa de las universidades públicas.



- Proyecto de Ley 1348/2016-CR, presentado por el señor Congresista Segundo Leocadio Tapia Bernal, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220. Ley universitaria.
- Proyecto de Ley 1546/2016-CR, presentado por el señor Congresista Miguel Román Valdivia, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular, por el que se propone la Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria.

Todos estos proyectos obtuvieron Dictamen Favorable Sustitutorio en la Comisión de Educación, Juventud y Deporte por unanimidad con fecha 30 de octubre del 2017. Y fueron precisamente estos proyectos los que devinieron en la promulgación de la Ley 30697, Ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, mediante la cual se efectuó la ampliación del límite de edad de 70 años a 75 años de edad, siendo este último el que se encuentra vigente.

Durante el periodo parlamentario del 2011 – 2016 también se presentaron diversas iniciativas que buscaban modificar o suprimir el límite de edad contemplado en la reciente Ley Universitaria (en ese entonces), así tenemos los siguientes proyectos:

- Proyecto de ley 3682/2013-CR, que propone modificar en la parte pertinente, los artículos 17º, 84º e incorporase en el artículo 17º, el numeral 17.1.4 y las Disposiciones Complementarias XI y XII de la Ley 30220, Ley Universitaria: garantizar la autonomía de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SIUNDEU); los docentes ordinarios y eméritos, no cesan por límite de edad en la función docente, excepto por incapacidad física o mental probada, la edad máxima para ejercicio del cargo de Rector, Vicerrector y Decano es de setenta años; a partir de la vigencia de la presente Ley no se constituirán más universidades con fines de lucro; el Poder Ejecutivo enviará al Congreso, en un plazo de 15 días, el respectivo proyecto de ley que establece el adecuado financiamiento de la universidad pública.

- Proyecto de ley 5388/2015-CR, que propone modificar el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, referente a la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es de setenta años. Pasada esta edad, y sólo hasta cinco años más, renovables anualmente, podrán ejercer la docencia los docentes ordinarios principales que lo soliciten.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 30697, Ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. Desarrollo del tratamiento normativo del límite de edad

Como un antecedente remoto respecto al límite de edad contemplado para el ejercicio de la docencia tenemos la Ley Orgánica de enseñanza N° 2690. Esta norma fue promulgada en 1918 por el expresidente Augusto B. Leguía, la norma estableció que: "todo catedrático cesará cuando cumpliera setenta años de edad". Como vemos no se hacía ninguna distinción, sino que constituía una disposición absoluta. Sin embargo, recordemos el contexto en el que se dieron muchas de estas normas en medio de entradas y salidas de gobiernos militares, en concreto dicha época fue identificada como el oncenio de Leguía.

Sin embargo, ya con mayor sensatez en el año de 1983 se dio la Ley N° 23733, Ley Universitaria, la misma que no estableció ningún límite de edad que conlleve al cese, es más el mismo Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre este punto y precisó que la Ley Universitaria (Ley 23733, ahora derogada) estableció un régimen laboral y remunerativo



peculiar para sus profesores, en el que no se contempla el cese por límite de edad en la función docente¹.

A pesar del importante avance que se logró con la promulgación de la última ley ahora derogada, en el año 2014 se publicó la Nueva Ley Universitaria, Ley 30220, la que estableció en el cuarto párrafo de su artículo 84 que: "La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo". Como vemos, esta norma ya estableció los 70 años como un límite de edad para ejercer la docencia.

Después de años de lucha por parte de los docentes universitarios se logró, aunque sea dar un paso para adelante al modificarse en el año 2017 dicha disposición mediante la Ley 30697, que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria. Fue así que se logró ampliar los 70 años de edad límite para el ejercicio de la docencia a 75 años. Sin embargo, como lo hemos dicho, esto para nada fue la solución: solo fue un paso de los siguientes que se deben dar.

2. Precariedad en la protección del docente: Límite de edad y cese

Actualmente el límite de edad para el ejercicio de la docencia en las universidades públicas es 75 años por mandato expreso del cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, sin embargo, este límite no solo resulta injusto y discriminatorio, sino también meramente subjetivo, dado que habría que preguntarse el criterio para haber determinado 70, luego 78 o, incluso, si se determinase 80 años.

Pero este no es el único problema que viven nuestros docentes, sino que, cuando se amplió la edad a los 75 años omitieron incorporar a aquellos que fueron injustamente cesados a los 70 años, por lo que existe un problema al que el parlamento debe dar pronta solución.

¹ Estudio de la sentencia recaída en el Expediente 594-99-AA/TC.



Somos enfáticos en señalar que los únicos requisitos para ejercer la docencia universitaria deben ser solo el buen desempeño y la idoneidad del cargo, pero bajo ningún supuesto puede constituirlo *per se* el límite de edad. Considerar lo contrario implica un despropósito, ya que – como lo hemos dicho – no existe objetividad para cesar a un docente por su edad, cuando el principal factor debería ser si este desempeña o no idóneamente su función.

Debe saberse que, hasta setiembre del año 2019, según un reporte del diario La República, un total de 556 docentes de 17 universidades públicas fueron cesados de sus cargos². No podemos simplemente ignorar el problema y permitir que se siga vulnerando los derechos de nuestros docentes ni permitir que incremente el número de afectados, por ello es necesario que nuestra representación nacional asuma esta lucha por los maestros y brinde una solución inmediata al problema.

3. Jurisprudencia constitucional

Debemos precisar que, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre este problema respecto al límite de edad de los docentes y si bien se suele aludir a una última resolución que expidió en el que confirmo este límite, pero preciso que el mismo podría ser modificado y derogado, casi no se hace mención a un pronunciamiento previo que tuvo el Tribunal Constitucional.

En la sentencia recaída en el Expediente 594-99-AA/TC, fundamento 4 se señala que:

Que, habiéndose acreditado en autos la decisión de cesar al demandante por límite de edad, se ha vulnerado los derechos constitucionales relativos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, ya que por razones de edad se estaría privando a un docente de ejercer la cátedra universitaria, cuando es evidente que el sólo hecho de llegar a una edad determinada, no disminuye

² Fuente: <https://larepublica.pe/sociedad/1143747-mas-de-550-catedraticoscesados-por-limite-de-edad-no-seran-restituidos/>



necesariamente las aptitudes que se requieren para el ejercicio de las labores propias de un académico; o de desarrollar funciones administrativas que viene cumpliendo así como las de alta dirección que por ley le corresponde en el ámbito de sus responsabilidades académicas, que se le puedan encargar (...).

Si bien esta sentencia se dio en el marco de la anterior ley universitaria (ahora derogada) es importante ver que más allá de lo que regulaba la ley, el Tribunal Constitucional emitió un razonamiento interesante al señalar que, un cese por límite de edad vulneraría derechos constitucionales como al Trabajo y despido arbitrario y se les privaría a los docentes de ejercer la cátedra universitaria por el solo hecho de llegar a una determinada edad, la cual no implica necesariamente una disminución de las aptitudes que se requieren para el ejercicio de sus funciones."³

Este fundamento contiene un análisis constitucional del hecho de establecer una limitación etaria para el ejercicio de una función que de por sí implica experiencia para su ejercicio.

4. Casos exitosos de adultos mayores

Es lamentable que para nuestra ley universitaria el llegar a los 75 años de edad signifique obsolescencia. Nuestra norma vigente concibe que el docente deja de ser útil y servible por el mero hecho de llegar a los 75 años, como si de pronto y abruptamente dejaran de tener aptitudes para el ejercicio de sus funciones.

Pero lo peor es que, esta norma escapa de la realidad de los hechos, ya que existen numerosos casos de personas que teniendo más de 75 años triunfan por el mundo entero. Así tenemos, por ejemplo:

- "Jhon WKeefe de 75 años quien en el año 2014 ganó el Premio Nobel de Medicina.

³ Estudio del Proyecto de ley N° 7155, que propone ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria.



- Isamu Akasi, quien a sus 85 años ganó en el 2014 el Premio Nobel de Física.
- Y nuestro reconocido escritor Mario Vargas Llosa, quien a los 78 años ganó el Premio Nobel de Literatura."⁴

Así como existen números personas que a los 75 años gozan de una gran preparación e idoneidad en el desempeño de sus labores, tenemos también a numerosos docentes que ostentando dicha edad gozan de una gran lucidez y una incuestionable preparación y alto conocimiento sobre sus materias. Como menciona Vásquez Sotelo, entre estos casos tenemos: "Prof. Roger Perrot, con 80 años, sigue en la Sorbona, Giuseppe Tarzi con 75 años dirigió hasta su fallecimiento el Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de Milán. El Prof. Picardi, con más de 70 años, sigue en la Sapienza, de Roma. El Prof. Fix Zamudio, con más de 80 años dirige el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de México... Podrían citarse infinidad de ejemplos."⁵

Como vemos, la idoneidad en el desenvolvimiento de labores de un profesional no está en su edad sino en su preparación. Los casos que hemos citado no son *numerus clausus*, por el contrario, existen infinidad de casos incluso de profesionales y docentes en el anonimato que realizan una excelente labor independientemente de la edad.

Las limitaciones físicas, la lentitud del andar, o el usar bastón no implica limitaciones cognitivas para el ejercicio de funciones académicas. Sería un error concebir la condición de adulto mayor como la de un ser inútil y obsoleto. Como hemos dicho, no se trata de edad ni cantidad sino calidad y preparación⁶.

Por ello, la edad no puede ser un parámetro o indicador respecto a la capacidad productiva, profesional o académica de una persona, en todo caso

⁴ Estudio del Proyecto de ley N° 7155, que propone ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

⁵ VÁSQUEZ SOTELO, J.L. (2005). Rigor doctrinal y practica forense: (Liber amicorum). Edit. Mundo S.A. España, pp. 46.

⁶ Estudio del Proyecto de ley N° 7155, que propone ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

si algo ocasiona la edad y el tiempo suele ser experiencia, por lo que debería observarse desde esa óptica y no al revés.

Es importante saber que los docentes universitarios sean jóvenes, adultos o adultos mayores "están sujetos a la ratificación que constituye una evaluación en base a los logros académicos y profesionales que se lleva a cabo periódicamente y que decide la permanencia o el cese en la comunidad universitaria. Además, todos los docentes se encuentran a la eventual tacha de parte de los alumnos"⁷.

5. La falacia de la experiencia comparada

Cuando de justificar el límite de edad para el cese de docentes se trata, inmediatamente se alude a la experiencia comparada, es decir, se suele señalar con frecuencia que son muchos los países que regulan o contemplan una edad límite hasta donde los docentes cumplen sus funciones y que esto sería la principal justificación para contemplar también en nuestro país este límite en el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Sin embargo, el análisis que se realiza es incompleto porque si bien es cierto que, en países como Alemania, España, Francia, Italia, o, incluso, en algunos países de Latinoamérica como Argentina, Brasil, Uruguay, etc., se contempla un límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria, no menos cierto es que muchos de estos el cese es distinto al nuestro, es decir, como un verdadero beneficio social, por lo que no hay mayor afectación. En cambio, en nuestro país dicho cese desemboca una pobre o ínfima pensión, v. g.r. si un docente principal gana 7 mil soles, al cesar este ganaría a duras penas mil soles.⁸

6. Vulneración de derechos y principios constitucionales

El problema que hemos relatado ampliamente en esta investigación: el límite de edad para el ejercicio de la docencia, conforme al artículo 84 de la Ley

⁷ Estudio del Proyecto de ley N° 7155, que propone ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

⁸ Estudio del Proyecto de ley N° 7155, que propone ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria.



Universitaria, vulnera directamente principios y derechos contemplados en nuestra Constitución.

Evaluando los principios y derechos que se afectan con el límite de edad contemplado en la ley universitaria son principalmente: a) el principio-derecho de igualdad, contemplado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, b) el principio de protección especial al adulto mayor contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política, y c) el derecho al trabajo contemplado en el inciso 2 del artículo 2 y artículo 22 de la Constitución Política.

Respecto al principio de igualdad, su basamento constitucional señala lo siguiente:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Esta disposición contiene un listado que no es *numerus clausus* sino al contrario al referirse a "otra índole" alude a otros factores tal como es el hecho de la edad.

El principio de igualdad implica que cada sujeto en la misma condición y en el mismo caso tengan el mismo trato, es decir, como señalaría Gutiérrez Camacho la igualdad "apunta al reconocimiento de una equivalente dignidad atribuible a toda persona *minimum* de humanidad respecto del cual no cabe distinciones"⁹.

El jurista y profesor universitario NEVES MUJICA manifiesta que el "Tribunal Constitucional español ha precisado, con gran acierto, hace muchos años, los fundamentos que podría tener una legislación que determinara una edad máxima de permanencia en el empleo: una presunción de ineptitud o en la situación del mercado. Escribe que nuestro ordenamiento se sitúa en el

⁹ Obra Colectiva (2010). Constitución Comentada. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

primer campo de los diseñados por el Tribunal Constitucional español: presunción de incapacidad. Por tanto, infringe el principio de igualdad y el mandato de no discriminación (numeral 2 del artículo 2 y numeral 1 del artículo 26° de la Constitución), así como el derecho al trabajo (artículo 22 de la Constitución). Entonces, para la validez de aquella presunción, sería indispensable prueba fehaciente¹⁰.

Siendo así, existe un trato desigual al limitar hasta los 75 años a los docentes de universidades públicas y, por otro lado, los docentes de universidades privadas no tengan esta limitación. Ambos deben tener el mismo trato, y para ninguno de ellos debe existir esta limitación injusta y arbitraria en el ejercicio de la docencia. Si bien el argumento principal para justificar esta diferenciación es que en el caso de los docentes de universidades públicas cumplen una función pública, este argumento no es suficiente. Es cierto que, los docentes de universidades públicas cumplen una función de otra naturaleza, pero en esencia ambos efectúan docencia, tanto los públicos como los privados enseñan y forman alumnos, es más utilizan los mismos materiales de trabajo y califican de igual modo a sus alumnos, entonces la diferencia entre público y privado no es suficiente para justificar una medida discriminatoria.

Respecto al principio de protección especial, su basamento constitucional señala lo siguiente:

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Este principio implica que, son determinados sujetos a los que el Estado le brindara una atención y protección prioritaria, estos sujetos no han sido determinados con una moneda al aire, sino que, se les ha contemplado

¹⁰ NEVES MUJICA, J. (2014). La edad como causal de extinción o de restricción de la relación laboral en nuestro ordenamiento. IUS LA REVISTA N° 37, pp. 104.



precisamente porque se reconoce su condición de vulnerabilidad, y entre ellos tenemos al llamado "anciano en situación de abandono". Pero no debemos interpretar literalmente tal disposición y pensar que únicamente se refiere a este supuesto, sino que, el mismo Tribunal Constitucional se ha encargado de otorgar el contenido adecuado a esta disposición y señalo que el sujeto amparado de esta protección especial es el adulto mayor en general.

A su vez, esta disposición constitucional se ve complementada con la Ley 30490, la que señala en el inciso b del artículo 5 que toda persona adulta mayor tiene derecho a un ingreso, mediante el acceso sin discriminación al trabajo de acuerdo con sus facultades físicas y mentales, así como a una pensión decorosa que le permita un nivel adecuado y satisfactorio de las necesidades como ser humano.

Siendo así, y brindando la misma Constitución y la ley protección especial al adulto mayor, resulta un contrasentido que una norma contemple una situación jurídica desventajosa para el mismo, que constituye una discriminación en el fondo.

Respecto al derecho al trabajo, su basamento constitucional señala lo siguiente:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

El derecho al trabajo es uno de los que goza de mayor reconocimiento tanto supranacional como nacional. La Organización Internacional de Trabajo – OIT es la encargada de normar la protección de este Derecho en los Estados miembros. Existen países en los que el derecho al trabajo es su principio fundante, tal como sucede con Italia. En nuestro país dicho derecho está reconocido no solo como derecho constitucional sino fundamental.

El derecho al trabajo a buena cuenta implica por un lado acceder a un trabajo digno y por otro lado a ser despedido por causa justa. En este sentido se ha



pronunciado el Tribunal Constitucional, quien estime que "el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa"¹¹. Es precisamente este último aspecto que se ve afectado, ya que, si bien el cese de los docentes se puede amparar en una norma y por ende es una causa legal, no necesariamente debe ser justa. Tal como hemos fundamentado dicha limite etario es inconstitucional e injusto, dado que afecta gravemente principios y derechos constitucionales y atenta contra la razón de ser de un docente: la enseñanza.

7. Nuestra propuesta

En síntesis, nuestro proyecto tiene por objeto eliminar el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria, modificando el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Esta modificación no es extraña ni la primera, dado que, ya en el 2017 se modificó esta misma disposición, momento en el cual se amplió subjetivamente el límite etario de 70 a 75 años.

Con nuestro proyecto permitiremos que los docentes universitarios pueden seguir ejerciendo lo que constituye su proyecto de vida: la enseñanza, permitiéndoles que sigan elaborando y dictando sus clases a nuestros alumnos.

Asimismo, proponemos la incorporación inmediata de aquellos docentes que fueron cesados injustamente y que actualmente vienen transitando tediosos procesos de reincorporación en vía judicial o constitucional.

Esto no significa perpetuar al docente, ya que los mismos tienen limitaciones objetivas, es más somos enfáticos en señalar que todo docente debe cesar si este tiene una incapacidad física o mental probada que les impida ejercer la docencia. Además, es importante considerar que todos los docentes están sujetos a la ratificación periódica en base a los méritos académicos y pedagógicos. De no ser ratificados son cesados.

¹¹ Estudio de la sentencia recaída en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

- **Análisis económico (Impacto presupuestal)**

Nuestra propuesta legislativa no irroga gasto o egreso alguno al erario nacional, dado que, no crea, orienta ni regula potestades que impliquen un incremento de gasto público por parte de las entidades públicas, tampoco otorga beneficios o privilegios a diversos sectores, así como tampoco dispone la contratación de personal, bienes o servicios, debido a que las plazas de los docentes con edad superior a los 70 años ya se encuentran presupuestadas. Por el contrario, nuestro proyecto busca suprimir el tope de 75 años de edad para la docencia a fin que los docentes universitarios puedan continuar dictando cátedra, asimismo proponemos la incorporación de aquellos docentes que fueron cesados injustamente y que actualmente vienen transitando tediosos procesos de reincorporación en vía judicial o constitucional.

- **Identificación de sectores que se beneficiarán**

- **Universidades Públicas:** las universidades podrán contar con docentes de amplia experiencia que desarrolle su labor académica con el más amplio bagaje de conocimientos, lo que redundará en el reconocimiento institucional de la universidad. Las universidades con mejores docentes son las que gozan de mayor prestigio. Si bien no todos los docentes con mayor edad son mejores, pero si existe mayor posibilidad en serlo, al tener mayor experiencia adquirida.
- **Los docentes:** para los docentes será un verdadero acto de justicia el hecho que puedan seguir ejerciendo la docencia sin ninguna limitación subjetiva o arbitraria basada estrictamente en criterios etarios. A su vez, los docentes que fueron cesados injustamente en base a la norma vigente podrán ser incorporados para ejercer la docencia universitaria.
- **Los estudiantes:** los estudiantes podrán tener docentes que gocen de amplia experiencia y conocimiento sobre la materia, lo que redundará



directamente en el bienestar de cada uno de ellos, ya que tendrán una formación holística y adecuada.

- **La sociedad:** al tener docentes con experiencias y alumnos que puedan aprovechar esa experiencia se genera un adecuado proceso formativo, en el que sus principales agentes se ven beneficiados, pero con ello se ve beneficiada la sociedad en general.

- **Identificación de los sectores que se perjudicarán**

Nuestro proyecto de ley no causa ningún perjuicio algún sector social, por el contrario, tal y como hemos explicado su incidencia es positiva para nuestra sociedad. Algunos señalan que se perjudicarían aquellos profesionales jóvenes que quisieran ejercer la docencia o que ejerciéndola quisieran acceder a cargos académicos o administrativos, sin embargo, tal afirmación es falsa, dado que la edad no es el criterio de acceso a la docencia o a cargos académicos, sino por elección en la que se evalúan los méritos. Es precisamente esta la razón por la que actualmente existen docentes jóvenes laborando junto a docentes mayores en estos cargos.

- **Efectos monetarios y no monetarios**

La presente iniciativa legislativa no genera efectos monetarios.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Nuestra propuesta legislativa no vulnera ni contraviene nuestra Constitución Política vigente o las demás normas de rango menor. Por el contrario, garantiza su plena vigencia optimizando principios como el de igualdad, protección especial y derecho como el trabajo, contemplados en el inciso 2 y 15 del artículo 2, artículo 4 y artículo 22 de la Constitución Política, respectivamente.

Respecto al principio de igualdad, su basamento constitucional señala lo siguiente:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:



2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Respecto al derecho al trabajo, su basamento constitucional señala lo siguiente:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Respecto al principio de protección especial, su basamento constitucional señala lo siguiente:

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con lo estipulado por el Acuerdo Nacional, el cual establece en su Política de Estado II: Equidad y Justicia Social, en su objetivo N° 11 "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", lo siguiente:

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo



mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

*Con este objetivo, el Estado: **(a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;** (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; **(e) desarrollará sistemas que permitan proteger a** niños, niñas, adolescentes, **adultos mayores,** mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente."¹²*

¹² La negrita y subrayado tienen por finalidad poner énfasis en el texto relevante para nuestro proyecto.